



MODELO DE CASO
CUESTIONES DE GÉNERO

**LA PERICIAL PSICOLÓGICA COMO CAUSAL DE
REVICTIMIZACIÓN EN EL PROCESO PENAL**

Nombre alumna: Bottero, Natalia Fernanda

DNI: 42.511.766

Legajo: VABG90648

Carrera: Abogacía

Fecha de entrega N° 4: 02/07/2023

Profesor: Stelzer, Hernán Alcides

Sumario: 1. Introducción; 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal; 3. Análisis de los argumentos del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba; 4. Análisis doctrinario y jurisprudencial; 4.a. Victimización secundaria en el proceso penal; 4.b. La prueba pericial psicológica y/o psiquiátrica en los casos de abuso sexual 5. Postura de la autora; 6. Conclusiones finales; 7. Listado de bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

En la presente nota a fallo se analizará una sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en autos caratulados “ALVARADO, Tomás José y otros p.ss.aa. abuso sexual con acceso carnal calificado por el número de personas (incidente) –Recurso de Casación–”, en fecha 30 de marzo 2021. Al respecto, la causa se dio en el marco de una investigación judicial del delito de abuso sexual sufrido por una víctima mujer, quien padece un trastorno mental por la situación tan sufrible que le tocó pasar en su niñez. Por lo cual, los diversos jueces que han intervenido en la causa han intentado dilucidar si el trastorno mental padecido por la víctima, no ha alterado el testimonio de la realidad de los hechos.

Por lo tanto, en el fallo, el Tribunal se centra en la cuestión probatoria, más específicamente, en el testimonio de la denunciante, quien configura el órgano de prueba por ser quien aporta las memorias sobre el suceso delictivo. De allí la importancia de su palabra, y de conocer si su declaración es fiable, o se halla entremezclada por recuerdos o sentimientos que pueden hacer disminuir la veracidad de su relato. Sin embargo, la sentencia destaca con gran amplitud la necesidad de no provocar una revictimización en quien ha padecido un delito tan grave como el mencionado, a través de la exposición a innumerables peritos y profesionales a quienes tiene que narrar de manera continua sus martirios.

Al respecto, dicha sentencia fue elegida para ser analizada, en tanto se trata de un dictamen que es de fundamental importancia para la jurisprudencia en general ya que, se aplican los parámetros de protección de género que se hallan plasmados en diversas normativas, los cuales advierten la discriminación que se genera en torno a las medidas probatorias que se aplican a la víctima que ha sufrido una situación de abuso sexual. Así como también, en el dictamen se mencionan varios casos jurisprudenciales

destacables en los cuales se falla con perspectiva de género, y se instituye al órgano judicial como aquella primera línea de defensa y protección de los derechos de mujeres.

Por lo tanto, el fallo ha sido elegido para ser analizado ya que, advierte la extrema necesidad de que el Estado, a través de sus diversos órganos, tales como el Poder Judicial, tome los recaudos necesarios para evitar ocasionar molestias a través del procedimiento a quien ha sido víctima de un delito tan ultrajante como el mencionado, y, además, impedir la revictimización de aquella. Por lo tanto, al encontrarse dichas cuestiones plasmadas en la sentencia mencionada, se puede inferir la relevancia jurisprudencial que tiene la misma para casos similares, en tanto, destaca la importancia de proteger en todas las fases del procedimiento penal, tanto la integridad física como psicológica de la víctima.

Por otra parte, en la sentencia puede advertirse que se presenta el problema jurídico de pruebas, denominado por Alchourron y Bulygin (2012) como laguna de conocimiento. Al respecto, dichos autores sostienen que aquel problema se presenta ante el desconocimiento de la norma a aplicar a causa de la existencia de un hecho no probado, lo cual es indispensable para que el juzgador dicte su resolución.

Dicho problema tiene lugar en la sentencia ya que, el abogado de la parte querellante particular solicitó se rechace la realización de la pericia psicológica y/o psiquiátrica en la víctima; pedido que, en instancias procesales anteriores, el juez de control, rechazó, argumentando que es fundamental obtener el testimonio de la víctima para conocer la veracidad de los hechos, pero aquel considera que el juzgador carece de conocimientos especiales –de psicología y/o psiquiatría-, los cuales sólo pueden ser brindados por profesionales que se dediquen a dicha área de la medicina. Por lo tanto, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, debió determinar si fue correcto la conclusión a la cual arribó el tribunal *a quo*, o si, por el contrario, correspondía hacer lugar al pedido de rechazo de la pericia.

2. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La causa ha tenido lugar producto de una situación de abuso sexual sufrido por quien, al momento de los hechos era menor de edad, lo cual, se ha considerado, le

provocó un trastorno mental. La médica psiquiátrica ha sostenido en la causa que la denunciante se encuentra en el límite entre una psicosis y una neurosis. Razón por la cual, los abogados defensores de los imputados solicitaron se practique una pericia psicológica sobre la víctima, para determinar si la salud mental de la joven se encuentra mucho más comprometida de lo que la psiquiátrica determinó. En efecto, los abogados sostienen que, si resultare mayormente comprometida su salud mental, su juicio no estaría muy claro para narrar de manera verídica los hechos.

Frente a la solicitud de pericia psicológica, el fiscal de instrucción de la segunda nominación de la ciudad de Villa Carlos Paz, determinó que la misma es innecesaria ya que, la víctima se encuentra en tratamiento psiquiátrico desde hace tiempo y, considera que someterla a una pericia psicológica sería provocarle un padecimiento injustificado que importaría para ella una revictimización. Sin embargo, la defensa dedujo oposición y, entre otras cuestiones, arguyó que era necesaria la realización de una pericia psicológica en la persona de la denunciante para el descubrimiento de la verdad de lo acontecido.

Por lo cual, la causa se presenta ante el Juzgado de Control, Niñez y Juventud, Penal Juvenil y de Faltas de la ciudad de Villa Carlos Paz, el cual resolvió revocar la resolución del fiscal, y diligenció las pericias psicológicas y/o psiquiátricas en relación a la víctima. Fundó su postura en que la pericia llevada a cabo por los profesionales especializados pertenecientes al Poder Judicial, resultan de incalculable ayuda al juzgador de tales hechos, a fin de estar en mejores condiciones de evaluar y decidir sobre la credibilidad del testigo y/o determinar en qué momento dice la verdad, comprender sus comportamientos, y el posible daño sufrido.

Posteriormente, la parte querellante particular interpuso recurso de apelación denunciando la falta de fundamentación de la decisión del juez de control, lo cual motivó la intervención de la Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba, la cual resolvió confirmar la decisión apelada. Para ello, sostiene que La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará aprobada por Ley n° 24.632- ha obligado al Estado establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de

compensación justos y eficaces. Sin embargo, sostiene, el sentido de aquel compromiso igualmente incluye, hacer uso de las mejores herramientas para descubrir la verdad en hechos abuso sexual.

Finalmente, contra dicha resolución, el abogado de la querellante particular interpuso recurso casación, por considerar a la sentencia arbitraria, lo cual habilitó la instancia en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba. En concreto, el abogado sostiene que la decisión del tribunal a quo vulnera las reglas de la sana crítica racional, en tanto considera que su decisión se contrapone con una investigación del delito desde una perspectiva de género ya que, sólo logrará enfrentar a la víctima con el delito sufrido, en su faz más íntima y a sus consecuencias traumática, revictimizandola a través de las pericias psicológicas.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia, por voto unánime de todos sus jueces, decide hacer lugar al recurso interpuesto por la parte querellante, y resuelve dejar sin efecto la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones. Es decir, determina que no tendrá lugar la pericia psicológica y/o psiquiátrica sobre la denunciante.

3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA

El fallo en análisis contiene un muy interesante desarrollo de argumentos por parte de los jueces integrantes del Tribunal Superior, quienes, para resolver el problema de fondo, han recurrido a normativa y jurisprudencia destacable en la materia. Así, dichos jueces comienzan mencionando a la causa “Lizarralde”, dictada por los mismos, en la cual, haciendo alusión la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe nominado “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación”, han señalado que “la administración de justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres”¹.

¹ TSJ de Córdoba, Sala Penal, “Lizarralde, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación”, 2017.

En dicha causa, también, se ha sostenido que el Tribunal Superior debe emprender la revisión de las decisiones judiciales que se refieran a los derechos de las mujeres reconocidos en las convenciones internacionales con jerarquía constitucional y legal, cuya ratificación pueda decantar en incumplimientos¹. En efecto, los jueces destacan la necesidad de que el poder judicial adquiera un rol activo en la prevención y reparación de los daños que pueda padecer la víctima por discriminación en su contra sufrida en los diversos litigios en los cuales debe atravesar.

Al respecto, menciona la ley 27.327 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, la cual impone que la víctima tiene derecho a “recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento”, y “a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación” (art. 5, incs. b y c). Y en el mismo sentido, señala la Resolución N° 40/34 de la ONU, que trata acerca de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso de poder, en la cual se establece que deberá facilitarse la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las diversas necesidades de las víctimas, con la finalidad de permitir que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y analizadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses (art. 6, inc. b)².

Luego, hacen alusión a la causa “Gallo López” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la cual se establece que, los jueces tienen el deber tanto de adoptar las medidas que resulten pertinentes para morigerar los efectos negativos del delito sobre la víctima, como así también, los magistrados deben buscar que el daño padecido por aquella no se incremente como consecuencia del contacto con el sistema de justicia. En resumidas palabras, en dicho fallo de la Corte se destaca la necesidad de que, en todas las fases del procedimiento penal, se procure proteger la integridad física y psicológica de la víctima³.

Por último, en cuanto a jurisprudencia, menciona el fallo “Ortiz” -también dictado por la Sala Penal del TSJ-, en el cual se hace alusión a las deficientes

² ONU, Resolución N° 40/34, “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso de poder”, 29 de noviembre 1985.

³ CSJN, “Gallo López Javier s/Causa N° 2222”, 2011.

investigaciones y sanciones que lleva a cabo el poder judicial, con respecto a los actos de violencia padecidos por mujeres, lo cual se constituye cuando las autoridades muestran mayor interés en la vida privada de las víctimas, que en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables⁴.

Por lo tanto, puede inferirse que el problema jurídico de pruebas fue resuelto en contra de la aplicación de la figura del perito de psicología y/o psiquiatría. Ello, en razón de que el Tribunal ha sostenido que de dar lugar a dicha prueba procesal sólo daría lugar a la revictimización de la joven, lo cual se traduciría en el sentido contrario a lo fijado en el estándar de la perspectiva de género, reconocido en la normativa y en la jurisprudencia.

4. ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

4.a. Victimización secundaria en el proceso penal

En el presente apartado se analizará los temas que han sido centrales en el fallo en análisis. Para ello, en primer término, es preciso determinar quién es considerada la víctima en el proceso penal; así, la autora Marchiori (2006) menciona que víctima es quien padece un sufrimiento tanto físico, psicológico como social, como consecuencia de la violencia ejercida por un individuo que transgrede las leyes de la sociedad y de la cultura (p. 174).

Por su parte, el Congreso de las Naciones Unidas, en el año 1985 llevó a cabo el 7° congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, y dictó la Resolución 34/40⁵; en dicho instrumento definió a la víctima como la persona que, individual o colectivamente, sufrió daños -tales como lesiones físicas o psicológicas-, o bien, sufrió un menoscabo sustancial en sus derechos fundamentales, como consecuencia del incumplimiento a leyes penales vigentes en los Estados Miembros.

Ahora bien, respecto a la víctima, dicha Declaración sostiene que es deber de los Estados adoptar medidas que garanticen el reconocimiento y respeto a los derechos de aquellas personas. Como así también, insta a que los Estados tomen medidas que fueren necesarias para reducir la victimización; para ello, determina que se tendrá que

⁴ TSJ de Córdoba, Sala Penal, “Ortiz”, 2018

⁵ Congreso de las Naciones Unidas, 7° Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente; Resolución 34/40 “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder”, Milán (26/08 a 06/09 de 1985).

aplicar políticas sociales, educativas, y sanitarias (incluida específicamente la salud mental), dirigidas a prevenir la revictimización y alentar la asistencia a víctimas que la necesiten⁵.

Dicha postura es adoptada por la doctrina, la cual sostiene la fundamental importancia de acompañar a la víctima durante el proceso penal. En efecto, la autora Marchiori (1999) sostiene que el delito de abuso sexual constituye una fractura en la vida de la persona, provocándole un cambio existencial, que afecta sus relaciones, su confianza, y la seguridad familiar; más aún, en casos de vulnerabilidad de la víctima, ya sea por su edad, o la circunstancias en que se dio el delito.

Sin lugar a dudas, que el caso en análisis se presenta con mayor complejidad ya que, la víctima alega que sufrió el abuso durante su minoría de edad, y que fue ejercido por más de una persona. De allí, que se demuestra la necesidad de que sea un proceso penal tendiente a evitar la revictimización de aquella a través de la aplicación de medidas eficientes y efectivas para la misma.

Al respecto, la Sociedad Mundial de Víctimología, en el año 2001, dictó el Manual sobre el Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder, y allí determinó que la revictimización - conocida también como victimización secundaria- tiene lugar, no como resultado directo de la acción delictiva, sino que, por el contrario, se produce como respuesta de las instituciones e individuos hacia la víctima. Por su parte, las autoras Gutiérrez de Piñeres Botero, Coronel, y Pérez (2009) sostienen que la revictimización hace alusión a la inapropiada atención que recibe la víctima por parte de quienes integran el sistema penal; sin embargo, sostienen las autoras, que pese al padecimiento psicológico que importa para la víctima recibir dicho trato, en la actualidad no es materia de debate y especial atención.

En síntesis, todo lo expuesto hasta el momento demuestra la necesidad de que en los fallos se juzgue con perspectiva de género para evitar dicha revictimización. Al respecto, dicha postura es sostenida en la causa Bardini⁶, en la cual la Cámara de Apelaciones de la provincia de Mendoza, mencionó que a través del juzgamiento con perspectiva de género no se pretende proporcionarle a la mujer un status especial ni tampoco un privilegio, sino que busca reconocer que existen estereotipos sexistas y

⁶ CACyC de Mendoza, “Bardini, Jesica Natalia c/Dirección Provincial de Vialidad p/Daños Derivados de Violencia de Género”, S. N°301.402/55.073, 2022.

discriminatorios, que provocan que la víctima de violencia de género deba soportar mayores cargas durante el procedimiento.

4.b. La prueba pericial psicológica y/o psiquiátrica en los casos de abuso sexual

Luego de desarrollado las definiciones primordiales, se procede al análisis del problema principal del fallo como lo fue la solicitud de la prueba pericial psicológica y/o psiquiátrica exigida a la víctima, y el rol a asumir por parte del Estado para evitar la revictimización de aquella.

Partiendo de la base, la prueba en todo proceso judicial está orientada a la búsqueda de la verdad y a la realización de los derechos subjetivos de toda persona; como así también, a satisfacer el interés público del Estado de componer de manera justa los litigios. Pero para ello, el Estado requiere del contacto con la realidad del caso concreto, lo cual sólo puede obtener por intermedio de la prueba (Dos Santos, 2013).

En el caso concreto, el perito psicológico y/o psiquiátrico, dentro del fuero penal, es convocado por el órgano judicial para que aquel intervenga con la finalidad de brindarle asesoramiento o esclarecimiento de las pruebas, desde su punto de vista técnico y profesional. En efecto, la psicología centra su estudio en la verdad subjetiva de la víctima, que subyace a la misma y se construye sobre la base de la historia de su vida y del contexto sociocultural en el que se ha desenvuelto (Zocco Monsalvo, 2020).

Por su parte, las autoras Bevilacqua y Lubel (2020) sostienen que la evaluación pericial tiene por finalidad complementar, confirmar o descartar lo narrado por la víctima en su declaración testimonial. Además, la importancia de la prueba pericial radica -de acuerdo a las autoras- en que la misma apunta a responder los interrogantes concretos de los magistrados; muchas veces, lo que se intenta dilucidar a través de dichas pruebas es si la víctima se encuentra en condiciones y con la capacidad de brindar testimonio certero.

Sin embargo, la doctrina también sostiene que para evitar la victimización secundaria de quien ha padecido un delito de abuso sexual, es preciso que intervenga lo mínimo posible en la justicia; ya que la víctima puede tender a revivir en su mente y de manera constante los hechos terribles por los que ha tenido que pasar. En efecto, la

doctrina sostiene que ello daría lugar no solo a que la víctima deba soportar el impacto del delito en las diversas dimensiones de su vida y de su salud mental, sino también sería víctima de la insensibilidad y la indiferencia de los poderes públicos, tales como el Poder Judicial (Echeverría, 2014).

En cuanto al análisis jurisprudencial en torno a la temática, en la causa “D.L. c. D.C.”⁷, los magistrados de la Cámara de Casación de Paraná sostuvieron que no corresponde que el órgano jurisdiccional decida en forma dogmática, ni tampoco sobre la base de convencimientos que resulten meramente subjetivos, sino que sus conclusiones deben provenir de una derivación razonada de los elementos de hecho y de derecho que se han presentado en la causa. Para lograr ello -sostiene los jueces en la causa aludida-, la prueba testimonial de la víctima debe ser ponderada por sobre toda otra prueba que pueda tener lugar en el proceso; ya que la misma tiende a cumplir con principios y directivas que tienen por finalidad evitar la revictimización y defender la integridad de la víctima.

Por último, en la causa “Sánchez”⁸, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos advirtió la necesidad de que en las declaraciones brindadas por las víctimas de abuso sexual, durante el proceso penal, no deben ser sometidas a “ritualismos vacuos o excesivos”, sino que por el contrario, sostienen que los jueces deben intervenir en la causa buscando preservar los intereses de la víctima como parte desprotegida del proceso, “y evitar la revictimización que seguramente provoca el evocar las traumáticas experiencias vividas, con afectaciones perdurables en su personalidad” (Considerando IV, STJ de Entre Ríos, “Sánchez”).

5. POSTURA DE LA AUTORA

Para abordar la postura adoptada en referencia a la temática en cuestión, es preciso recordar la decisión arriba por el Tribunal Superior de Córdoba; dicho órgano judicial, en su sentencia decidió hacer lugar a la solicitud de la parte querellante particular de no hacer lugar a la pericia psicológica sobre la presunta víctima de abuso sexual.

⁷ C.C.P. de Paraná, Entre Ríos “D.L. c., D. C. – Abuso Sexual Con Acceso Carnal s/Recurso de Casación (legajo N° 411/15)”, S. N° 357 (2016).

⁸ S.T.J. de Entre Ríos “Sánchez Claudio S. s/ Abuso Sexual con Acc. Carnal por el vinc. y por la situación de convivencia preexistente Recurso de Casación ” (2012)

Respecto a dicha resolución, la postura es a favor de aquella. Las razones se exponen en la continuación.

En primer término, si bien como se mencionó anteriormente, la prueba constituye el medio por el cual los magistrados logran obtener la veracidad de los hechos aducidos en la causa por parte de quienes han intervenido en el proceso penal, pero lo cierto es que, tal como lo sostiene el Tribunal, el primordial deber de los jueces es proteger a la víctima de una posible revictimización.

Por ello, es fundamental que quienes integran el sistema judicial, desde los magistrados, secretarios, peritos, integrantes del Ministerio Público Fiscal, reciban capacitaciones para desarrollar habilidades y conocimientos necesarios para llevar a cabo entrevistas de forma adecuada. Es decir, es necesario que, quienes se encuentran en contacto directo con las víctimas consigan la mayor cantidad de información para lograr generar un ambiente de confianza que le evite cualquier perjuicio a aquella.

En efecto, si la presunta víctima del caso en análisis se encuentra bajo tratamiento psicológico y psiquiátrico desde que ocurrió el evento delictivo, da la pauta que ha recibido la suficiente contención y apoyo profesional para lograr superar el hecho dañoso. Por lo tanto, es fundamental que la justicia acompañe la ardua tarea del profesional de la salud mental, y busque recompensar lo vivido, a través de procesos que generen un ambiente ameno y que eviten lo mayor posible el entrecruzamiento de la víctima con los actores de los delitos y demás intervinientes del proceso penal.

Se considera que la víctima de este tipo de delitos, no debe ser tratada por el Estado como un vehículo para arribar a la verdad, un simple testigo del cual se intenta recabar la versión del hecho a como dé lugar, con la finalidad de cumplir con las garantías impuestas al acusado. La víctima en este tipo de procesos penales suele ser tratada como un simple sujeto pasivo del delito, a la cual se le imponen obligaciones a cumplir y cargas procesales que asumir, pero se le niegan sus derechos reconocidos en leyes y tratados internacionales.

Así, entre los derechos de los que goza la mujer víctima de abusos y violencia, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer establece que aquella tiene el derecho a una vida libre de violencia tanto en el

ámbito público como privado (art. 4°). También, determina que la mujer tiene derecho a que se le permita gozar y ejercer todos los derechos humanos y libertades consagradas en normas locales e internacionales; entre ellos, determina de manera expresa que la mujer tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, como así también, establece que tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, ante tribunales competentes que la ampare contra actos que violenten sus derechos (art. 5°, inc. b y g).

Por lo tanto, se concluye sosteniendo que, logrando empatizar con la presunta víctima, la cual ha manifestado su negativa de exponerse nuevamente a otro operador judicial, se considera que la decisión del Tribunal ha sido acertada. Tal como lo mencionan los jueces del Máximo tribunal provincial, si bien la prueba pericial puede arrojar mayores elementos que tiendan a esclarecer determinados hechos y la veracidad de los mismos, pero ello podría lograrse a través de alternativas probatorias menos lesiva. Como la prueba señalada por el fiscal de instrucción, quien solicitó se le tome declaración testimonial a la médica psiquiátrica que atendió durante años a la víctima, a través de la revelación del secreto profesional.

6. CONCLUSIONES FINALES

El presente trabajo tuvo como objetivo el análisis del dictamen del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en autos caratulados “ALVARADO, Tomás José y otros p.ss.aa. abuso sexual con acceso carnal calificado por el número de personas (incidente) –Recurso de Casación-”. Dicha sentencia contenía un problema jurídico de pruebas a causa de que el tribunal anterior no había hecho lugar al rechazo solicitado por la querrela particular referido a la pericia psicológica y/o psiquiátrica sobre la víctima.

El abogado de la querrela particular sostuvo que llevar a cabo dicha pericia suponía una revictimización para la mujer que había sido víctima de abuso sexual. No obstante, el rechazo solicitado fue dejado sin efecto por la Cámara de Acusación, quien sostuvo que los jueces carecen de conocimientos técnicos, especializados en la materia psicológica, y por ello requieren un informe procedente de los profesionales de dicha rama de la medicina.

A su turno, el Tribunal Superior de Córdoba, juzgando con perspectiva de género el caso, decidió dejar sin efecto dicho dictamen, y para ello, entre sus argumentos,

hizo alusión tanto a la jurisprudencia como a la legislación. Destacó el rol activo que requiere este tipo de casos, por parte de los integrantes del poder judicial, para lograr prevenir y reparar todo posible daño que la víctima pudiera padecer a causa de la discriminación sufrida en su contra a través del proceso penal que debe atravesar.

Ahora bien, para desarrollar una opinión crítica y objetiva, en el presente se analizó los ejes centrales del fallo desde el punto de vista de la doctrina y la jurisprudencia; así, en primer lugar, se analizó frente a qué situaciones tiene lugar la revictimización (o victimización secundaria), y luego se destacó la importancia de la prueba pericial psicológica y/o psiquiátrica y su incidencia en los casos de abuso sexual.

Referido a la primera cuestión, se ha sostenido que la revictimización tiene lugar, no como una consecuencia de la acción delictiva, sino ante una inapropiada atención por parte de las instituciones e individuos, lo cual constituye un gran padecimiento para la víctima. Y referido a la prueba pericial mencionada, se ha destacado la importancia de la misma ya que es el medio por el cual los jueces pueden obtener la verdad de los hechos, a través de una mirada profesional; no obstante, se ha mencionado la necesidad de que la justicia evite que este tipo de pruebas genere que la víctima reviva en su mente de forma constante los hechos ultrajantes por los que atravesó.

Luego de dicho desarrollo la postura del autor del presente se postuló a favor de la decisión del Tribunal Superior de Córdoba; las razones alegadas hicieron referencia a que es primordial la tarea del juez de proteger a la mujer víctima de abuso sexual de su revictimización durante todo el proceso. Para ello, los jueces e integrantes de los diversos poderes del Estados se deben encontrar capacitados para conocer con mayor exactitud cuál es la forma más acertada de acompañar a la víctima.

Por todo lo expuesto, se concluye sosteniendo que el dictamen en análisis ha constituido un fallo destacable al fallar con perspectiva de género, logrando defender y proteger la dignidad de la mujer víctima de un delito tan agravante como lo es el abuso sexual. No caben dudas que el Poder Judicial es el órgano encargado de imponer las reglas que regirán durante el proceso penal, por lo cual es necesario que sus miembros adopten medidas de apoyo para las víctimas, y no lograr constituir un mayor padecimiento del que ya han tenido que atravesar.

7. LISTADO DE BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

Bevilacqua, D., y Lubel, A. (2020). *La intervención psicológica forense en la niñez y la adolescencia*. Evidencias Forenses. Colección institucional. Buenos Aires, AR: Jusbaire.

Congreso de las Naciones Unidas, 7° Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente; Resolución 34/40 “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder”, Milán (1985).

Dos Santos, G. (2013). La prueba y la búsqueda de la verdad. *Revista de Derecho del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires*. Recuperado de <https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=c539c5b7f7b40312653e6b81f8dddaf7>

Gutiérrez de Piñero Botero, C., Coronel E., Pérez C. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Revista Liberat*, 15-1 (49-58).

Echeverría, A. (2014). Sistematización de la experiencia en el abordaje de niños, niñas y adolescentes involucrados en denuncias de abuso sexual en el ámbito judicial y elaboración de una propuesta integral de intervención local. Tesis de maestría. Universidad del Aconcagua.

Marchiori, H. (2006). Los procesos de victimización. Avances a la asistencia a víctimas. Instituto de investigaciones de la UNAM.

Marchiori, H. (1999). *Victimología 12. Vulnerabilidad de las víctimas*. Madrid, ES: Ediciones Encuentro.

Sociedad Mundial de Víctimología (The World Society of Victimology), Manual sobre el Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder (2001).

Zocco Monsalvo, M. (2020). *Responsabilidad Jurídica vs. Responsabilidad Subjetiva en los informes*. Evidencias Forenses. Colección institucional. Buenos Aires, AR: Jusbaire.

Legislación:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 3 de noviembre de 2011 “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación”.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará aprobada por Ley n° 24.632)

Ley N° 27.327 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

ONU, Resolución N° 40/34, de fecha 29 de noviembre 1985, “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso de poder”.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Gallo López Javier s/Causa N° 2222”, Fallos: 334:725 (2011).

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, “Lizarralde, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación”, Sentencia N° 56 (2017).

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, “Ortiz”, Sentencia N° 475 (2018)

Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos “Sánchez Claudio S. s/ Abuso Sexual con Acc. Carnal por el vinc. y por la situación de convivencia preexistente Recurso de Casación ” (13-06-2012)

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de la Primera Circunscripción, Cámara Cuarta de la provincia de Mendoza, “Bardini, Jesica Natalia c/Dirección Provincial de Vialidad p/Daños Derivados de Violencia de Género”, S. N°301.402/55.073, (14-02-2022).

Cámara de Casación Penal de Paraná, Entre Ríos “D.L. c., D. C. – Abuso Sexual Con Acceso Carnal s/Recurso de Casación (legajo N° 411/15)”, S. N° 357 (06-12-2016).